Arica, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fojas 1, comparece Ignacio Munizaga Arribas, abogado, domiciliado en calle 18 de Septiembre N° 478, Arica, en representación de **AMÉRICO FRANCISCO TRUFFA FERNÁNDEZ**, empresario, domiciliado en calle Andrés Bello N° 1328 de esta ciudad, e interpone la acción ordinaria establecida en el artículo 22 inciso segundo del Reglamento de la Ley N° 19.903, sobre Procedimientos para el Otorgamiento de la Posesión Efectiva, con el objeto que se enmiende el inventario de la posesión efectiva correspondiente al fallecimiento de Ceferina Jiménez Romero y Pedro Jacinto Lazo Aranda, en contra de los herederos **CRISTIÁN FABIÁN LAZO JIMÉNEZ**, comerciante; **LUIS ALBERTO COLLANTES JIMÉNEZ**, comerciante; **JUAN CARLOS COLLANTES JIMÉNEZ**, ingeniero; **CÉSAR IVÁN LAZO JIMÉNEZ**, ignora profesión u oficio; **ROBERTO ALEJANDRO LAZO JIMÉNEZ**, ignora profesión; **DANIELA TATIANA LAZO JIMÉNEZ**, ignora profesión u oficio, y de **PATRICIO EDUARDO LAZO DÍAZ**, químico laboratorista, todos domiciliados en calle Germán Riesco N° 1551, población Maipú Oriente, Arica.

Fundando su demanda señala que los herederos demandados, dolosamente incluyeron en el inventario de la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de Ceferina Jiménez Romero y Pedro Jacinto Lazo Aranda, el inmueble no agrícola inscrito a nombre de la difunta a fojas 47 N° 40 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica del año 1992, el que corresponde al sitio N° 12 de la manzana N° 341-A de la población 18 de Septiembre, actualmente calle Andrés Bello N° 1330 de esta comuna.

Precisa que la incorporación del inmueble en el inventario señalado es ilegal, porque la propiedad fue rematada, con anterioridad al fallecimiento de Ceferina Romero Jiménez, el día 23 de septiembre de 1994, en causa Rol 11.969-1994, caratulada Banco de Concepción con Pedro Lazo Aranda y otro, del Tercer Juzgado de Letras de Arica, adjudicándose el inmueble en dicho remate, Américo Truffa Fernández, 10 años antes de la muerte de Ceferina Romero Jiménez, agregando que la escritura correspondiente de adjudicación y alzamiento, se otorgó con fecha 21 de abril de 1995 y que desde esa fecha, los derechos de Ceferino Romero Jiménez ya no se encontraban en su patrimonio.

Explica que los herederos demandados sorprendieron al Conservador de Bienes Raíces para obtener la inscripción especial de herencia a su nombre, la que quedó registrada a fojas 328 N° 274 del Registro de Propiedad del Conservador del año 2008, actuación que insiste, no sólo es ilegal, sino que corresponde a una actuación de mala fe y falta

BRYWGJZXNP

de ética por parte de los demandados, quienes, afirma, sabían que la propiedad fue rematada, y que desde el 21 de abril de 1994 ha sido ocupada por el adjudicatario y su familia.

Finalmente y tras analizar los artículos 22, inciso 2° del Reglamento de la Ley 19.903, 495 y 497 del Código de Procedimiento Civil, 686, 951, 1548, 1549, 1571, 1824, 1826 y 1828 del Código Civil, pide que se ordene la modificación del inventario quedado al fallecimiento de Ceferina Jiménez Romero, eliminándose del mismo el inmueble signado con el número 3, correspondiente a la propiedad de calle Andrés Bello N° 1330 de esta comuna y provincia, y que consecuencialmente se anule la inscripción de herencia practicada a favor de los demandados a fojas 328 N° 274 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica del año 2008, con costas.

Que, de fojas 49, 78, 79, 82, 87, 88 y 104 respectivamente, rolan constancias de notificación personal a los demandados Cesar Iván Lazo Jiménez, Patricio Eduardo Lazo Díaz, Cristian Fabián Lazo Jiménez, Luis Alberto Collantes Jiménez, Daniela Tatiana Lazo Jiménez, Roberto Alejandro Lazo Jiménez y Juan Carlos Collantes Jiménez

Que, a fojas 238 corregida a fojas 241, se rectifica la demanda, en el sentido que se modifica la identidad jurídica del demandante Américo Truffa Fernández (fallecido), por su sucesión hereditaria compuesta por su cónyuge, Teresa Sola Vila, comerciante, y sus hijos legítimos, María Teresa Truffa Sola, empresaria, María Inés Truffa Sola, artista visual, Santiago José Truffa Sola, ingeniero Civil y Rodrigo Truffa Sola, no indica profesión u oficio, todos domiciliados en Punta del Este N° 686, depto.. B de la ciudad de Arica.

Que, a fojas 453, el abogado Luis Muena Bugueño, en representación de los demandados Cristián Lazo Jiménez, César Lazo Jiménez, Daniela Lazo Jiménez y Roberto Lazo Jiménez, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción ejercida, argumentando que la escritura pública de adjudicación es de fecha 21 de abril de 1995, habiendo por ende transcurrido más de 18 años desde que se otorgó el título hasta la notificación de la demanda, encontrándose la acción prescrita según lo establecido en el artículo 2492 y 2514 del Código Civil.

Que, también a fojas 453, el abogado Luis Muena Bugueño, en representación de los demandados Cristián Lazo Jiménez, César Lazo Jiménez, Daniela Lazo Jiménez y Roberto Lazo Jiménez, contestó la demanda, indicando que los demandantes no tienen legitimación activa para demandar la rectificación, modificación y supresión del inventario de la sucesión hereditaria de Ceferina Mirtha Jiménez Romero y de la sucesión de Pedro Jacinto Lazo Aranda, por cuanto la rectificación del inventario solo compete a los herederos, calidad que rechaza respecto de los demandantes (sucesión del demandante

BRYWGJZXNP

original, Américo Truffa Fernández), en relación a la sucesión hereditaria de que forman parte los demandados, citando al efecto, lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 19.903. Agrega que como Américo Truffa Fernández nunca inscribió la propiedad a su nombre (nunca inscribió el título traslaticio que invoca respecto del inmueble de marras, esto es la escritura de adjudicación en remate del año 1995, modificada en el año 2008), el inmueble jamás ingresó a su patrimonio, por lo que en esas circunstancias no operó el modo de adquirir respecto del inmueble, no teniendo en consecuencia los demandantes ningún derecho ni siquiera expectativa sobre el inmueble de propiedad de los demandados, el que afirma se encuentra inscrito a nombre de sus representados desde el año 2008 sin haber sido objeto de reparos por el Conservador de Bienes Raíces. Por último, denuncia que los demandantes dejaron transcurrir 13 años sin que inscribieran el título en el Conservador de Bienes Raíces, por lo que se incorporó el inmueble de buena fe en el inventario de la posesión efectiva de la difunta Ceferina Jiménez Romero, por lo que en virtud del principio de que nadie puede aprovecharse de su propia culpa o negligencia, la demanda debiera ser rechazada, con costas.

Que, a fojas 463, el apoderado de los demandantes evacuó traslado respecto de la excepción deducida a fojas 453, señalando que la acción interpuesta es la de rectificación de inventario de Posesión Efectiva de Ceferina Mirtha Jiménez Romero por lo que el plazo de prescripción extintiva de las acciones ordinarias debe contabilizarse desde la fecha de publicación de la Posesión Efectiva concedida junto con su correspondiente inventario solemne, lo que afirma, ocurrió el día 15 de enero del año 2008. Hace presente además, que las acciones que dicen relación el inmueble de marras, se encuentran tramitándose ante otros tribunales de la jurisdicción hace más de 5 años.

Que, a fojas 594, el abogado Rodrigo Vivanco Corvalan, en representación del demandado Luis Collante Jiménez, contesta la demanda, solicitando su rechazo.

Argumenta que los actores carecen de representación legal o legitimación activa, sobre el bien raíz, por cuanto ellos no han acreditado ser herederos de la propiedad en cuestión, ni en el registro de propiedad, ni en la posesión efectiva. Señala que en ninguna parte del expediente en que se tramitó la posesión efectiva de Américo Truffa Fernández se indica el inmueble de autos como parte de la sucesión, sino que la propiedad siempre ha estado inscrita a nombre de Ceferina Romero Jiménez. Agrega que la acción de todos modos se encuentra prescrita debido a que el título original data del año 1994. Concluye refiriendo las normas legales que regulan la prescripción.

BRYWGJZXNP

Que, a fojas 608, se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado Luis Collante Jiménez.

Que, a fojas 617, se tuvo por contestada la demanda por parte los demandados Cristián Lazo Jiménez, César Lazo Jiménez, Daniela Lazo Jiménez y Roberto Lazo Jiménez.

Que, a fojas 620, corregida a fojas 622 y 626, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de los demandados Juan Carlos Collante Jiménez y Patricio Eduardo Lazo Díaz.

Que, a fojas 696, rola audiencia de conciliación, sin producirse esta.

Que, a fojas 701 se recibió la causa a prueba.

Que, a fojas 891 se citó a las partes a oír sentencia.

Que, a fojas 892, se dicta sentencia por el Juez Titular, don Andrés Pinto Fraser.

Que, a fojas 960, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica casa de oficio la sentencia de fojas 892 y siguientes, invalidándola y declarándola nula, disponiendo que se retrotrae la causa al estado de notificar como en derecho corresponda la modificación de la demanda de fojas 238, a los demandados Juan Carlos Collantes Jiménez y Patricio Eduardo Lazo Diaz, y en su oportunidad, la resolución que reciba la causa a prueba, debiendo seguirse la causa por un juez no inhabilitado, manteniendo su validez los actos procesales que habiéndose llevado a efecto, no sean consecuencia directa e inmediata de aquella notificación.

Que, a fojas 980, rola constancia de notificación de la modificación de la demanda, a los demandados, Juan Carlos Collantes Jiménez y Patricio Eduardo Lazo Díaz.

Que, a fojas 982 se tuvo por contestada la modificación de la demanda en rebeldía de los demandados Juan Carlos Collantes Jiménez y Patricio Eduardo Lazo Díaz.

Que a fojas 993, el abogado Luis Muena Bugueño, en representación de los demandados Juan Carlos Collantes Jiménez y Patricio Eduardo Lazo Díaz interpone como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción extintiva de la acción ejercida, alegando que la resolución en la que se incluyó como bien de la herencia al inmueble respectivo es de fecha 11 de enero de 2008, y que la demanda se notificó al último de los demandados el 30 de noviembre de 2016, por lo que han pasado más cinco años, invocando al efecto el artículo 2515 del Código Civil, por lo cual las acciones y derechos que ejercen los demandantes se encuentran largamente prescritos. Sostienen que procesalmente, el hecho de no haberse contestado la demanda, implica la negación de todos los hechos expuestos en el libelo reconvencional. Alegan, además, la falta de legitimación activa de los actores debido a

BRYWGJZXNP

que la modificación del inventario sólo compete a los herederos, que la escritura pública de remate nunca fue inscrita, que nadie puede aprovecharse de su propia negligencia y que nunca operó un modo de adquirir el dominio, por la falta de tradición del inmueble respectivo. Concluyen pidiendo que se declare la prescripción de los derechos respectivos, con costas.

Que, a fojas 1002, rola audiencia de conciliación, sin producirse esta.

Que, a fojas 1003, la parte demandante evacua el traslado conferido respecto de la excepción de prescripción extintiva de fojas 993, señalando que ambos demandados fueron notificados personalmente, Patricio Eduardo Lazo Diaz, con fecha 6 de noviembre de 2012 según certificación de fojas 78 y con fecha 20 de noviembre de 2012 el demandado Juan Carlos Collantes Jiménez, por lo que al momento de ser notificados se produjo la interrupción civil de la prescripción, misma situación que afirma ocurre respecto de los otros 5 demandados, recordando que el mas fundamental efecto de la interrupción de la prescripción es que hace perder todo el tiempo transcurrido y hace que el plazo de 5 años comience a correr nuevamente Agrega además, que lo demandado en autos es la supresión de un bien raíz del inventario de una posesión efectiva, lo que califica como una obligación indivisible, por lo que luego de transcribir los artículos 1527 y 1528, y 1529 del mismo Código Civil, afirma que interrupción de la prescripción se ha producido respecto de todos los demandados, por lo que la excepción debe ser rechazada.

A fojas 1010 se recibió la causa a prueba.

Que, a fojas 1057, se citó a las partes a oír sentencia.

Que, a fojas 1462, se dicta sentencia por el Juez No Inhabilitado, don Sebastián Andrés Herrmann Lunecke.

Que, a fojas 1531 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, acoge recurso de casación interpuesto por los demandados a fojas 1474, invalidando la sentencia de fojas 1462, declarándola nula, disponiendo que se retrotrae la causa al estado de conferir traslado para la dúplica a todos los demandados, debiendo continuarse en adelante con la tramitación y ritualidad de la causa respecto de todas las partes del juicio hasta la dictación de la sentencia definitiva, por Juez No Inhabilitado.

A fojas 1538 se confiere traslado para la dúplica para todos los demandados.

A fojas 1549 citadas las partes a conciliación ésta no se produjo atendida la rebeldía de los demandados.

Que, a fojas 1551, el abogado Luis Muena Bugueño, en representación de los demandados Cristian Fabián, Cesar Iván, Daniela Tatian, Roberto Alejandro, todos de

BRYWGJZXNP

apellidos Lazo Jiménez, Juan Carlos Collantes Jiménez y Patricio Eduardo Lazo Díaz interpone como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción extintiva de la acción ejercida, alegando que la resolución en la que se incluyó como bien de la herencia al inmueble respectivo es de fecha 11 de enero de 2008, y que la demanda se notificó al último de los demandados el 30 de noviembre de 2016, por lo que han pasado más cinco años, invocando al efecto el artículo 2515 del Código Civil, por lo cual las acciones y derechos que ejercen los demandantes se encuentran largamente prescritos. Sostienen que procesalmente, el hecho de no haberse contestado la demanda, implica la negación de todos los hechos expuestos en el libelo reconvencional. Alegan, además, la falta de legitimación activa de los actores debido a que la modificación del inventario sólo compete a los herederos, que la escritura pública de remate nunca fue inscrita, que nadie puede aprovecharse de su propia negligencia y que nunca operó un modo de adquirir el dominio, por la falta de tradición del inmueble respectivo. Concluyen pidiendo que se declare la prescripción de los derechos respectivos, con costas.

A fojas 1570 se recibió la causa a prueba.

Que, a fojas 1572 y 1573 respectivamente, se tuvo por evacuado en rebeldía el traslado a la excepción de fojas 1551 y se recibe a prueba la excepción de prescripción extintiva opuesta.

A fojas 1613 rola audiencia de conciliación sin resultado.

A fojas 1703 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIOMADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que a fojas 243 la parte demandada Luis Carlos Collantes objetó los documentos acompañados por los actores de fojas 228 a 237, indicando que habrían sido fabricados y que la resolución del 19° Juzgado Civil de Santiago es inoponible en la materia de autos.

Que evacuando traslado la demandante solicitó el rechazo de la objeción debido a que se basa en apreciaciones y opiniones personales y no a causales legales.

SEGUNDO: Que sin perjuicio del valor que eventualmente pueda reconocerse a los documentos cuestionados, diciendo relación la pretendida objeción con meras apreciaciones y opiniones personales de quien la deduce sin indicar motivo preciso y claro como fundamento de la misma, se rechazará el incidente que nos convoca .

II.- EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: Que planteada la cuestión controvertida en los términos señalados en la parte expositiva del presente fallo, los que aquí se dan por expresamente

BRYWGJZXNP

reproducidos, se recibió la causa a prueba en fojas 1570, habiéndose rendido por las partes la que rolando en autos será ponderada en forma legal.

CUARTO: Que, atendido el mérito de autos, particularmente constando el fallecimiento de don Américo Truffa Fernández antes de la interposición de la demanda de fojas 1, cierto es que, en definitiva, son partes en el presente juicio los actores que como sucesores del difunto antes mencionado en autos comparecen conjuntamente con los demandados del caso

QUINTO: Que en cuanto a la excepción de prescripción opuesta por los demandados en similares términos en presentaciones de fojas 453, 993 y 1551, tiene presente este sentenciador que de acuerdo a lo dispuesto –en lo pertinente- en el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Que, asentado lo anterior, visto que la acción deducida por los actores es aquella a que se refiere el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento de la Ley N° 19.903, sobre otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia, en cuanto dispone que una vez efectuada la publicación del extracto de la resolución que concede la posesión efectiva, el director Regional ordenará por la vía más expedita la inscripción de la resolución en el registro nacional de posesiones efectivas, lo que una vez verificado, importará que no podría ser modificada si no en virtud de una resolución judicial, lo que supone una acción a dicho efecto, misma que habiendo sido ejercida en autos ha dado origen al presente juicio. Dicho lo anterior, entiende este sentenciador que la fecha ha considerarse a efectos de computar la prescripción de la acción del caso es la de la resolución en la que se incluyó como bien de la herencia el inmueble el litigio, data que según consta del documento agregado a fojas 19 y seguida, corresponde al 11 de enero de 2008, de manera que no existiendo regla particular en materia de prescripción en relación a la acción del caso, correspondiendo aplicar entonces el plazo general que establece el artículo 2515 del Código Civil, necesario es concluir que la acción en comento no se encuentra prescrita sobre la base de considerar que la demanda se notificó al último de los accionados con fecha 20 de noviembre de 2012, tal como consta a fojas 104, fecha en que se produjo la interrupción del plazo de prescripción respectivo.

Que lo antes razonando vale desde ya para desechar la excepción de prescripción opuesta por el demandado Luis Collantes; como asimismo la de los demandados Lazo Jiménez en orden a haber sido los actores negligentes para accionar, pues claro está que a todo evento demandaron dentro del

BRYWGJZXNP

plazo legal que al efecto tenían. SEXTO: Que desestimada la acción de prescripción, y en relación a la contestación de la demanda por parte de los accionados de apellido Lazo Jiménez, entiende este sentenciador que los actores se encuentran legitimados activamente para accionar en autos en términos tales de perseguir la tutela jurisdiccional que pretenden visto que, sin perjuicio de no existir limitación al efecto en la Ley N° 19.903 y su Reglamento, cierto es el evidente interés patrimonial de los actores como herederos del fallecido Américo Truffa Fernández, los que viéndose afectados por una posesión efectiva otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación claramente pueden accionar ante tribunales en ejercicio y protección de sus derechos hereditarios acorde su condición y afectación. Que los argumentos decisorios antes vertidos sirven también para desestimar la excepción de falta de legitimación opuesta por el demandado Luis Collantes Jiménez, con mayor razón considerando que en autos acción de dominio alguna se ha deducido, a la vez que cualquier cuestión relacionada con el poder invocado por el letrado Ignacio Munizaga Arribas, aunque discutible para este sentenciador, se encuentra ya resuelta por el tribunal con anterioridad a la presente.

SÉPTIMO: Que, a su turno, y en relación a lo alegado por los demandados Lazo Jiménez en cuanto a que los actores nunca inscribieron el título traslaticio que en el presente juicio invocan, cuya existencia en todo caso no niegan, amén de fluir de los documentos acompañados de fojas 9 a 13 en relación con el bien raíz de calle Andrés Bello N° 1330, Arica, comprado por Américo Truffa Fernández a Ceferina Jiménez Romero en pública subasta, pagando íntegramente el precio, circunstancias refrendadas con la prueba testimonial rolante de fojas 836 a 838, probado en autos está que luego de adjudicada la propiedad antes señalada en el año 1994, el mencionado Truffa Fernández tomó posesión material del mismo trasladándose a vivir allí junto a su familia integrada por los actuales demandantes, inmueble en el que residen hasta la fecha tal como lo declararon en su oportunidad legalmente y en forma conteste los testigos Carlos Vera Klinger, Nicolás Saba Sansur y Enrique Márquez Quiroga, y a fojas 1630 y seguidas por Jacqueline Niedbalski Valenzuela y Benjamín Melus Garate.

Dicho lo anterior, tiene presente este sentenciador que como consta de los documentos acompañados de fojas 466 a 505, cierto es que los actores incluyeron en el inventario solemne de la sucesión de Américo Truffa Fernández el inmueble de marras, de manera tal que la posesión efectiva consecuente concedida en su favor incluyó los derechos correspondientes al citado bien que derivan del contrato de compraventa consecuencia de la pública subasta en la que interviniera como adquirente (comprador) el ahora causante Truffa

BRYWGJZXNP

Fernández, circunstancias y proceder que en todo caso legitiman el obrar en este proceso de los actores en resguardo, tal como ya se dijo, de su condición e intereses más allá de su dominio o no del inmueble objeto de la *litis*.

OCTAVO: Que, razonado y dirimido lo anterior, entiende este sentenciador que la inscripción especial de herencia controvertida que favorece a los demandados respecto del inmueble de calle Andrés Bello N° 1330, Arica, como consecuencia de haber sido incluido en el inventario de bienes quedados al fallecimiento de Ceferina Jiménez Romero, corresponde, en definitiva, a una mera "inscripción de papel", en otras palabras y tal como lo ha sostenido la doctrina, una meramente formal que no se corresponde con el hecho real de la tenencia de un bien inmueble con ánimo de señor pues sólo representa una anotación en el Registro Conservador de Bienes Raíces sin que su titular tenga la posesión física o material del inmueble. Al respecto se ha sostenido, siendo plenamente aplicable al caso que nos convoca, que las inscripciones de papel son aquellas que se refieren a un inmueble que nunca se ha poseído materialmente y que, por no reunir los requisitos del artículo 700 del Código Civil, no valen contra otra inscripción, anterior o posterior (Urrutia, Leopoldo, "Vulgarización sobre la posesión ante el código civil chileno", RDJ, T. XXXI, Santiago, 1934, p. 11). El mismo autor sostiene "*para que valga una inscripción contra otra anterior o contra la posesión natural, es necesario que aquélla no sea de "papel". La inscripción solemniza un hecho verdadero, y, por lo tanto, no puede solemnizar apoderamientos que no han existido*". Concordante, la jurisprudencia judicial ha sostenido que "… la inscripción por sí misma, sin ir acompañada de la posesión material, del "*corpus*", nada significa. Estas simples inscripciones vacías, huecas, que nada simbolizan y que nada envuelven, constituyen lo que la doctrina denomina desde antiguo "inscripciones de papel". En definitiva, faltando el hecho posesorio real (*corpus* y *animus*), como en autos acontece respecto de los demandados, la inscripción objetada nada solemniza ni nada asegura visto que no da fe de un hecho verdadero, de una posesión o de un apoderamiento que nunca han sido tales como en el caso que aquí se conoce sucede, tal como se estableció en el considerando precedente, respecto de los en autos demandados.

Que, sumado lo anterior, teniendo presente que en materia de derecho civil nadie puede transferir o transmitir más derechos ni bienes que los que realmente tiene, de modo tal que mal pudo Ceferina Jiménez Romero transmitir a sus herederos, aquí demandados, un derecho de dominio sobre inmueble del cual no era titular, cierto es que los mismos mal pudieron adquirir el referido derecho real ni la posesión sobre el inmueble objeto de la inscripción en litigio, de modo tal que la inscripción especial de herencia en autos

BRYWGJZXNP

controvertida de ninguna manera puede ser considerada como válida o suficiente a su respecto, pues no es título traslaticio de dominio como tampoco constituye un modo de adquirirlo, por lo que necesario será acoger la demanda civil causa del presente.

Que, en abono de lo anterior, tiene presente este sentenciador que tanto el *animus* como el *corpus*, en definitiva, la posesión sobre el inmueble de calle Andrés Bello N° 1330, Arica, de ninguna manera se radicó en momento alguno sobre los demandados sucesores de Ceferina Jiménez Romero, habida consideración que al momento de su fallecimiento, y habiendo mediado con antelación proceso judicial en que resultó privada del dominio sobre el inmueble antes referido, derecho de dominio u otro alguno tenía sobre el mismo por lo nada a su respecto podía transmitir por sucesión por causa de muerte a sus herederos, los aquí demandados.

Que, en el definitiva, estando dilucidado que la inclusión de la propiedad de calle Andrés Bello N° 1330, Arica, en el inventario de los bienes quedados al fallecimiento de Ceferina Jiménez Romero y la consecuente inscripción especial de herencia que rola en favor de los demandados a fojas328 N° 274 del Registro de Propiedad del año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Arica carece de fundamento real, procedente es que el inventario antes anotado sea enmendado en términos tales de eliminarse del mismo el bien raíz referido, ordenando asimismo al señor Conservador de Bienes Raíces de Arica la cancelación de la inscripción que deriva de la inclusión en dicho inventario del mencionado inmueble. NOVENO: Que el resto de la prueba rendida en nada altera lo antes expuesto y decidido.

Por las anteriores consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, 144, 160, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la objeción documental promovida por el demandado Luis Collantes Jiménez a fojas 243;

II.- Que se ACOGE la demanda interpuesta en lo principal de fojas 1 por Teresa Sola Vila, María Teresa Truffa Sola, María Inés Truffa Sola, Santiago Truffa Sola y Rodrigo Truffa Sola en contra de Cristián Fabián Lazo Jiménez, Luis Alberto Collantes Jiménez, Juan Carlos Collantes Jiménez, César Iván Lazo Jiménez, Roberto Alejandro Lazo Jiménez, Daniela Tatiana Lazo Jiménez y de Patricio Eduardo Lazo Días, todos mayormente individualizados en autos, y en consecuencia se ordena al señor Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la XV Región de Arica y Parinacota que elimine del inventario que forma parte de la resolución exenta PE N° 25 de fecha 11 de enero de 2008, que concedió la posesión efectiva de la herencia de doña Ceferina Jiménez Romero, el inmueble no

BRYWGJZXNP

agrícola de avalúo N° 448-11 de la comuna de Arica cuya inscripción rola a fojas 47 N° 40 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad del año 1992; y se ordena al Conservador de Bienes Raíces de Arica la cancelación de la inscripción especial de herencia practicada a favor de los demandados a fojas 328 N° 274 del Registro de Propiedad del año 2008.

Acorde lo anterior se RECHAZAN todas las excepciones opuestas por los demandados.

III.- Que no se condena en costas a los demandados por tener motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese por cédula y archívese sino se apelare.

Rol N° 1236-2012-CIV.-

Dictada por don JULIO BORIS AGUILAR BUSTAMANTE, Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de Arica, actuando en calidad de Juez No Inhabilitado. Autorizada por don MANUEL ÁLVAREZ OSSANDÓN, Secretario Subrogante.

CERTIFICO: Que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil. Arica, 08 de agosto de dos mil dieciocho.

BRYWGJZXNP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Julio Boris Aguilar Bustamente
Fecha: 09/08/2018 09:42:05

Manuel Victor Alvarez Ossandon
Fecha: 09/08/2018 10:35:01